

El Virrey, el Real Acuerdo y los Gobernadores del Nuevo Reino de Granada, en los Años Finales de las Luchas por la Independencia

Por JOSE MARIA OTS CAPDEQUI

En un libro próximo que tenemos en preparación nos proponemos estudiar, documentalmente, la repercusión que tuvieron las luchas por la independencia en la vida institucional del Nuevo Reino.

Ofrecemos hoy un avance de este estudio presentando algunos aportes documentales de interés referentes a la actuación del Virrey, de la Real Audiencia y de los Gobernadores del Nuevo Reino de Granada, en aquellos momentos históricos en que tantas cosas se desmoronaban y tan hondas transformaciones se hallaban en vías de gestación, lo mismo en España que en sus lejanos dominios de ultramar.

1.—SOBRE LA ACTUACION DEL VIRREY

Tan pronto como la fulgurante reconquista de Morillo permitió el fugaz restablecimiento del Virreinato en la vieja capital de Santa Fe, fue preocupación primordial del Virrey conseguir una seria información sobre la situación actual de las distintas demarcaciones territoriales que integraban el distrito de su jurisdicción.

Dictó, al efecto, con fecha 8 de junio de 1816, una *providencia circular* dirigida a los distintos Ayuntamientos pidiendo sobre el particular las noticias pertinentes.

El Ayuntamiento de Medellín, cumplió a cabalidad el encargo recibido y después de un informe de contenido muy extenso, sugería a la superioridad lo siguiente: "Pero antes de dar fin a este informe, no será por demás dar a V. E. alguna ligera idea que pueda ilustrarle sobre la situación geográfica de este lugar, que ocupando el centro respecto de todos los demás de la Provincia logra las mayores proporciones para aumentar y extender su población, fomentar su industria y comercio, y adelantar su agricultura. Por su localidad, hace la Villa de Medellín, muchas ventajas a todas las demás poblaciones que se comprenden dentro de los límites de la Provincia, porque

situada en un valle ameno que forma el río que lleva el mismo nombre, y cuyas aguas bañan y fertilizan sus campos, presenta por todas partes una perspectiva alagüeña que embelesa a sus habitantes y a quantos conduce a este suelo la casualidad o el destino. Una temperatura media que jamás degenera en demaciada calor, ni excesivo frío, constituye esta región la mas grata y apasible, en que reina siempre una continuada primavera. Los frutos en que abunda de toda especie; pero principalmente el mais, la caña de azucar, el plátano, toda hortaliza y el presioso grano de trigo, brindan al cultivador las mayores ventajas, y a los moradores del país la comodidad y el regalo; no obstante somos de sentir que la agricultura se haya en su infancia en toda esta Provincia. Los labradores necesitan de mas instrucción y fomento, y principalmente los que se han dedicado a la siembra de trigo, que habiéndose empezado a cultivar de pocos años a esta parte, se asegura que en el presente, la cosecha ascenderá a quinientas cargas; aunque hasta ahora apenas se han construído dos Molinos, con proporción de aguas abundantes y en parajes a propósito para poderse fabricar otros muchos. Otra de las cosas que podría hacer progresar no solo a este Departamento, sino a toda la Provincia de Antioquía, sería el fomento de sus minas. (Sobre todo si se utilizasen las máquinas hidráulicas, que aquí no se conocen, con lo cual se superarían las dificultades que ofrece la escasez de aguas para el laboreo). Por último, el comercio que forma el principal nervio de un Estado, podría hacer florecer muy en breve este país si se facilitasen los Canales para la navegación y se abriesen los caminos principales" ya que era grande la incomunicación que imperaba en la Provincia (1).

También rindieron informe los Alcaldes ordinarios —"que no saben escribir"— del pueblo de Servita. En este informe, —fechado el 3 de agosto de 1816— se hacía constar: que dicho pueblo era cabeza de partido y "comprendía debajo de su Corregimiento los pueblos siguientes: Tequia, Cuaca, Silos, Cacota de Belasco, Chopo, San José de Cúcuta, Chinacota y Valle de la Bateca"; que la cantidad que tributaba cada indio tributario *de demora entera*, ascendía a sesenta reales al año, y los *de media demora* a treinta; que "los empleos obtenidos por los naturales, eran: un Teniente de Corregidor, dos Gobernadores que cobraban los tributos, un Capitán de ausentes, dos Alcaldes, un Alguacil y un Sacristán"; que los *revolucionarios* suprimieron todos estos empleos y sólo dejaron los Alcaldes y el Sacristán; que el cobro de tributos se hacía en dos parcialidades: una Servita, cuyos tributos los cobraba la Corona, y otra Balegrá que estaba dada en encomienda, "a cuyo encomendero quitaron los frutos cuando la revolución". Seguían a estas noticias, fervorosas protestas de fidelidad al Rey, y en cuanto a posibles mejoras para remedio de sus males, sólo pedían "que se les nombre un sacerdote, pues están sin él cerca de un año, y únicamente cuentan con la asistencia espiritual del cura de Serrito" (2).

(1) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 639.

(2) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 650.

Por las Provincias del Chocó, fue su Gobernador el que rindió informe con fecha 24 de septiembre de 1816. Notificaba al respecto el Gobernador de referencia: que el Gobierno del Chocó comprendía las Provincias de Nóvita y Citará, siendo la primera la capital; que había en este Gobierno una Real Casa de Fundición; que sus seis pueblos se gobernaban por Corregidores con jurisdicción Pedánea; que antes de la revolución, los ramos de aguardientes, tabaco, pólvora y naipes, estaban estancados; que en la actualidad se vivía en la mayor miseria; que sus moradores eran dóciles y no desafectos al Rey, pero siguieron la causa de la revolución "porque en lo político es una Provincia insignificante que necesita de las limítrofes de donde le vienen todos los biveres" (3).

El Cabildo de la propia capital del Virreinato, Santa Fe, rindió igualmente su informe el 29 de septiembre del mismo año, haciendo presente, entre otras cosas, lo siguiente: que en toda la Provincia no existía más villa ni ciudad que ésta de Santa Fe, siendo por tanto su Cabildo el único actuante, pues los que se constituyeron con la revolución en Bogotá, Zipaquirá, Ubaté y Chocontá, se disolvieron por no tener facultades para subsistir; que los Regidores que en la actualidad integran este Ayuntamiento, eran nombrados por el General en Jefe del ejército expedicionario, pero que su número debería disminuirse hasta doce y aún así habría que reelegir a algunos en interín, "hasta que hayan personas hábiles que los desempeñen en propiedad"; que la jurisdicción de este Cabildo lindaba: por oriente con los Llanos de San Martín, por el occidente con la Provincia de Mariquita, por el norte con la de Tunja y por el sur con la de Neiva; que dentro de estos límites se comprendían cinco Corregimientos—el de Bogotá, el de Boza, el de Cáqueza, el de Chocontá y el de Zipaquirá—y una Tenencia, la de Ubaté; que sólo el Corregidor de Bogotá tenía asignado un sueldo de quinientos pesos, mientras que los demás percibían únicamente cortos emolumentos, cosa esta que no era conveniente ni para la Real Hacienda ni para el público; que la mayor parte de la población de esta Provincia se componía de pueblos de indios—los más de tierra fría, otros como los de Cáqueza y Fusagasugá de tierra templada y algunas Parroquias, como las de Gunday y Melgar, bastante cálidas; que todo el suelo es muy fértil, especialmente el de Cáqueza y Fusagasugá donde se daban cultivos de tierra fría y de tierra caliente; que a pesar de ello, el estado de la agricultura era lastimoso y no por culpa de los labradores, sino por falta de salida de los productos—como lo probaba el hecho de que en años anteriores se había intensificado el cultivo del trigo y en corte y beneficio de las quinas y el aprovechamiento del *the de Bogotá*, porque todos estos cultivos producían entonces buenos rendimientos. "El Reyno—agregaban estos cabildantes—produce abundantes y buenos trigos, arroz, garvanzos, lentejas, habas, frisoles y todos granos, cacao, café, algodón, añil con otros tintes, resinas y aromas, azúcar y todo género de dulces; pita, fique y el lino se da muy bueno.

(3) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxx, fol. 232.

Aniz, ajos, lana corambe y en una palabra todos los renglones de comercio conocido y útil. Hay maderas exquisitas, finas y otras muy fuertes, que resisten al agua, broma y corrupción. Hay canteras de jazque, azabache y talco. Excelentes cristales y también piedras preciosas. De minas no hablemos, pues nadie ignora que las tenemos en abundancia de todos metales y principalmente de oro y cobre. Todo el terreno de la Provincia de Neyba es criadero de oro; pero el del pueblo de Cocayma es más abundante y de una ley superior. Tenemos también multitud de hiervas y drogas medicinales: los montes de toda clase de quina que son inagotables." ¿Qué medidas sería conveniente adoptar para sacar el debido rendimiento de todas estas riquezas?... A juicio de los informantes, debería restablecerse la Factoría de Honda para el mejor comercio de la quina, "pero con un buen reconecedor o veedor para la elección de las quinas útiles, evitando así el descrédito en que este ramo cayó anteriormente"; deberían restablecerse también las rentas del tabaco y del aguardiente, bien manejadas, "pues hasta el tabaco malo se puede exportar a las Islas extranjeras con mucha ganancia"; pero sobre todo, "se debe procurar que la Provincia de Cartagena se abastezca de los productos que se producen en el interior, singularmente en lo que se refiere a harinas, tabaco y azúcar".

Este último punto abordado por los Regidores del Cabildo de Santa Fe, planteaba de nuevo una cuestión de política económica, que desde muchos años atrás se venía debatiendo en este Virreinato; al paso que las Provincias del litoral clamaban por la libertad de comercio, las del interior defendían un proteccionismo económico para sus productos agrícolas, que solamente podían tener fácil y abundante mercado prohibiendo a las de la costa atlántica—singularmente a Cartagena—la importación de productos análogos traídos de las que se llamaban *Colonias amigas*. Pero por las dificultades de los transportes, este abastecimiento de Cartagena con productos agrícolas procedentes del interior, era muy lento y muy costoso; y Cartagena, por su condición de *plaza-fuerte* y por la frecuencia con que allí llegaban las Flotas y Galeones, necesitaba estar abundantemente abastecida.

Volviendo al texto del informe que venimos transcribiendo, interesa recoger que, como medidas de carácter fiscal de conveniente aplicación, sugerían los informantes: la reducción de algunos impuestos, "que se restituyan a la capital los Tribunales que hoy están en Cartagena" y el *restablecimiento de los estancos* del tabaco y del aguardiente (4).

Registramos, por último, el informe remitido por el Cabildo municipal de Honda, con fecha 2 de octubre de 1816.

Se trata de un testimonio documental de interés histórico mucho menor, porque estos cabildantes se preocuparon principalmente

(4) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxx, fol. 261.

de cuestiones de tipo político, incluyendo listas de las personas capacitadas para el desempeño de los distintos empleos públicos.

Sin embargo, vale la pena de destacar que también estos informantes insistían en defender el estanco del tabaco —sin duda por estar en Honda la más importante Factoría del Nuevo Reino— por ser este el ramo más productivo en el orden fiscal.

Y con referencia al viejo problema de las dificultades que ofrecía la navegación por el Magdalena, debido a la conducta desordenada de *los Bogas*, sugerían los Regidores de Honda que se formalizase la matrícula de estos trabajadores fluviales y que se encargase a los *Jueces de tránsito* que pusieran especial atención en contener sus desmanes y en evitar las deserciones (5).

2.—REALES ACUERDOS DE LA AUDIENCIA

Del corto período de tiempo que medió entre el restablecimiento en Santa Fe de la Real Audiencia y la independencia definitiva de las Provincias del Nuevo Reino, se han conservado las *Actas* de algunos Reales Acuerdos, cuyo contenido es muy representativo del momento histórico en que fueron redactadas.

Ofrecemos, a continuación, un resumen del texto de estos *acuerdos*:

a) Del 17 de abril de 1817: “que todos los dependientes de este Tribunal, con inclusión de los abogados, presenten en este Tribunal el documento *de su purificación* y no estándolo que lo verifiquen ante el Gobierno o Justicia ordinaria de esta capital, dentro del preciso término de un mes”.

b) Del mismo mes y día: “que se cumpla lo dispuesto en la ley 19, tít. 12, lib. 1 y que los sacerdotes no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al Gobierno público y universal”.

c) Del 18 de abril de 1817: habiéndose recibido un oficio del Gobierno del Socorro, sobre “la conducta y hechos criminales del cura de Chachi”, se acordó “combocar al discreto Provisor Vicario Capitul de este Arzobispado Sede Vacante, para que interviniese en la deliberación que debía adoptarse a la gravedad de la ocurrencia y al carácter de dicho eclesiástico”. Así se hizo, y con asistencia de dicho Provisor, se ordenó la prisión del inculcado y su conducción a esta capital, con la formación del competente sumario. (Se le acusaba, concretamente, de estar en comunicación con los rebeldes y de haber prestado auxilio de víveres a Servier).

d) Del mismo día y mes: fue adoptada una resolución análoga a la anterior, contra el cura de Támara “el cual contaba con la protección del Vicario de aquella Provincia” y contra el cura interino de Siachoque, en virtud de denuncia presentada por el Comandante militar, Gobernador de Tunja.

(5) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxx, fol. 273.

e) Del 30 de abril de 1817: “que todos los abogados presenten sus títulos y no teniéndolos los saquen en el plazo de un mes”.

f) Del 6 de junio de 1817: que se pase oficio al Ayuntamiento y Tribunal de Cuentas para que explicasen “por qué no comparecieron siendo el día de hoy fiesta de tabla notoriamente”. (Los interesados se excusaron alegando que no habían recibido citación; pero se les respondió que la citación no era necesaria “por la notoriedad de las fiestas de tabla”).

g) Del 7 de junio de 1817: se formularon reglas para el examen de abogados, acordando las siguientes: presentación de documentos, “incluyendo el de purificación, por ahora, que serán pasados al Ministerio Fiscal”; formación por el Tribunal de una terna de los abogados más antiguos, “para que por ellos sea examinado detenidamente en el derecho Real y práctico y evaquado este acto, se devolverán las diligencias al Tribunal en pliego cerrado con la expresión de la censura que hubiese obtenido y con informe sobre la condición y la conducta moral y política del interesado”; visto todo ello por el Tribunal, se procederá, si no hubiese reparo, “a la entrega del pleito y examen correspondiente”.

h) Del 23 de junio de 1817: planteada por el Fiscal la duda en punto a la legitimidad de los grados recibidos en la Universidad de esta capital “durante el tiempo de los pasados extravíos”, se resolvió en sentido favorable, siempre que se hiciera constar “haber pasado y ganado los cursos prevenidos por las leyes y cédulas reales”, así como que la conducta moral y política de los interesados “había sido arreglada”.

i) Del 26 de enero de 1818: que se requiriese al Cabildo para que tan pronto sea posible, “provea la plaza de Ministro ejecutor de justicia y tenga dispuestos los útiles o instrumentos necesarios para todo género de ejecuciones a fin de evitar el entorpecimiento que se advierte por esta causa en la administración de justicia y determinaciones de este superior Tribunal”.

j) Del 5 de noviembre de 1818: que habiendo tenido noticias de que el Presbítero doctor don Mariano de Mendoza Bueno, a quien por este superior Tribunal se había declarado comprendido en el Real indulto del 24 de enero del año próximo pasado, “ha presentado con este motivo ante el Excelentísimo señor Virrey, un escrito que contiene expresiones depresivas, ynjuriosas y denigrantes”, procedía —y así se acordaba— que la *causa* por la que el dicho Presbítero había sido indultado, pasase de nuevo al Fiscal (6).

3.—BANDOS DE GOBERNADORES

También ofrecen acusado interés histórico, los *bandos* publicados por algunos Gobernadores en estos momentos finales de la dominación española en América.

(6) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxxi, fol. 963.

El Gobernador de Antioquía, con fecha 21 de agosto de 1816, ordenaba: 1º) Que todos los vecinos, sin excepción alguna, trabajasen en el acarreo de materiales para la recomposición de las calles, “que se emprenderá inmediatamente, haciendo cada uno en la longitud y latitud del terreno que ocupe su casa y solar”; 2º) “En la misma proporción facilitarán el curso de las aguas, cuidando de remover los obstáculos que la hagan formar cienos y dificultar el paso de una a otra”; 3º) “Los primeros días de cada mes, los dueños limpiarán el exterior de sus edificios y en cada quatrimestre los repararán y blanquearán”; 4º) “Sobre la puerta principal de las casas, se pintará un *Sifro* que diga viva Fernando VII, colocándolo en un círculo formado de dos ramos, uno de oliva y otro de palma con la Corona Real encima”. Sometido este bando —que contenía otros artículos de un interés menor— a la superior aprobación, entendió el Ministerio Fiscal que este Gobernador se había excedido en el uso de sus atribuciones. El Virrey también lo estimó así y dispuso “que en semejantes asuntos se proceda en lo sucesivo consultando a asesor letrado” (7).

El mismo Gobernador, en nuevo *bando* impreso el 7 de septiembre de 1816, disponía: que se denunciase las tierras *realengas* y que los que se considerasen como dueños exhibieran sus títulos en un plazo de tres meses, pasado el cual se declararían *baldías* “y se hará su aplicación en quienes fuere útil”. También en esta ocasión informó el Fiscal que debía manifestarse al Gobernador que se atuviese a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ordenanza de Intendentes y en la Real Instrucción de 1754, “y que con los que estén poseyendo con títulos no se haga novedad”. Así lo acordó el Virrey. Sin embargo, debe reconocerse que en este caso era el Gobernador el que defendía una política acertada —conforme, por otra parte, con el espíritu de la legislación de Indias reguladora del régimen de tierras— mientras que el Fiscal demostraba un criterio demasiado estrecho por excesivamente legalista (8).

También del Gobernador político y militar de Popayán, Teniente Coronel don José Solís, se nos ha conservado en esta serie documental que venimos estudiando, un *bando* impreso el 27 de febrero de 1817.

En este *bando*, redactado en un estilo moralizador y altisonante, se disponía lo siguiente: 1º) Prohibición de las blasfemias, —“no poco comunes desde los tiempos turbulentos—”, haciendo recaer sobre los blasfemos “todo el justo furor de las leyes”; 2º) Prohibición de las proposiciones sediciosas; 3º) Requerimiento a toda persona que tuviera en su poder “obras seductivas o declamatorias contra el Gobierno de la monarquía”, para que las presentase, “y que se denuncie a los que las posean”; 4º) Advertencia de que serán castigados severamente los encubridores de criminales, —singularmente cuando se trate de delitos de sedición—, así como a los que lo fueran

(7) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 1054.

(8) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxx, fol. 1.

de “rufianes, mugeres deshonestas que ganan por sus personas, esclavos, hijos de familia vagamundos, hombres casados o personas sospechosas, leones (?) o alcahuetes”; 5º) Orden de que todo forastero o extranjero “que se hallase en la ciudad y su jurisdicción sin motivo conocido y legítimo”, había de restituirse al lugar de su vecindad dentro del plazo de tres días; 6º) Los forasteros o extranjeros que por cualquier causa llegaren a la ciudad o a cualquier pueblo de la Gobernación, habían de presentarse a las autoridades; 7º) “Ningún mercader, tendero o pulpero, tendrá tratos con hijos de familia, esclavos o cualquiera otra persona sospechosa de que sólo puede tenerlos como consecuencia de hurto y malversación”; 8º) Prevención de que será perseguida la holgazanería y la ociosidad, sin excepción de personas, “pues ni las mugeres ni los nobles por serlo, están inmunes ni exentos de la ley universal que condena a todo hombre al trabajo y ocupación honesta, lucrativa y útil a la patria”, por lo cual “se solicitará saber por medios prudentes y respecto de los sujetos que lo exijan, las inclinaciones, vida y costumbres de los vecinos y moradores”; 9º) Se ordena, en consecuencia, que se apliquen las leyes de vagos, destinándolos al servicio de las armas, a los presidios, a obras públicas, a que aprendan algún oficio, a las haciendas, etc., según los casos, y “a las niñas y mugeres adultas, se las colocará en casas de señoras honorables, por faltar las de Misericordia y hospicios, o al servicio del Hospital”; 10º) Prohibición de pedir limosna; 11º) Anuncio de que serían perseguidos sin descanso los juegos prohibidos; 12º) “Ningún artesano o menestral, —sea maestro, oficial, aprendiz o jornalero— podrá jugar a juegos lícitos en días de trabajo desde las seis de la mañana hasta las doce y desde las dos de la tarde hasta las cinco”; 13º) “Los domingos y días de fiesta, no se podrá jugar a los juegos lícitos —gallos, truco, villar, boliche, etc.— antes del mediodía. No se permitirá en estos juegos la entrada de hijos de familia, esclavos ni vagos, ni el expendio de licores. Los juegos de villares y truco sólo podrán estar abiertos hasta las nueve de la noche”; 14º) Conminación de que se perseguirá implacablemente la prostitución, “los amancebamientos, los concubinatos y las amistades torpes”; 15º) “Se castigará la embriaguez voluntaria. Después de las dos de la tarde no se podrá vender licores a los indios”; 16º) “Se prohíben los bailes nocturnos, sin previa licencia escrita de la autoridad”; 17º) “Nadie podrá andar disfrazado, ni en hábito que no le convenga”; 18º) “Se perseguirá a los que usen armas prohibidas”; 19º) “Y a los que adulteren las monedas”; 20º) “Sólo tendrá curso la moneda legítima, debiendo admitirse *toda la de cruz* que no fuese falsa”; 21º) “Se cuidará la limpieza de las calles, sin permitirse que se arrojen inmundicias, vasos inmundos o suciedades”; 22º) “Los dueños de solares y áreas abiertas, los cercarán y sembrarán dentro de treinta días; y si no, se hará a su costa”; 23º) “Se obligará a reparar los edificios ruinosos”; 24º) “Se retirarán durante el día, los cerdos que pueblan la plaza y las calles; 25º) “No se podrá hacer en las calles la matanza de cerdos; ni sacar a las calles las ollas de depositar chicha —que de hacerlo serán rotas por cualquiera persona—



ni se atarán caballerías a las puertas o ventanas"; 26º) Se perseguirá a los que vendan víveres corrompidos; y para evitar "los reprovados monopolios", no se consentirá a los pulperos "interceptar y apoderarse en las entradas de la ciudad, de los mantenimientos que deben circular y venderse con libertad"; 27º) "Ninguno saldrá sin luz de las nueve de la noche en adelante. Se prohíbe el uso de cohetes, a menos que sea en alguna solemnidad de la Iglesia, o precedida de licencia"; 28º) "Se prohíbe, igualmente, correr por las calles nobillos y toros de cuerda, a no ser con licencia del Gobernador"; 29º) "Los Alcaldes hermandarios, Provinciales y Pedáneos, cumplirán con rigor su obligación de reconocer los campos y montes, para lograr la seguridad de los caminos"; 30º) "Procurarán también los indicados Alcaldes, que estén bien reparados los puentes y compuestos los caminos rurales, de travesía y públicos".

Al ser sometido este bando a la aprobación de la superioridad, informó el Fiscal favorablemente, pero formulando las siguientes observaciones: que en lo referente a los indios, se ajustase a lo dispuesto en la ley 36 tít. 1, lib. 6; que sobre la circulación de moneda, se tuvieran en cuenta las providencias expedidas por el superior Gobierno; y que en cuanto a la prohibición de salir sin luz después de las nueve de la noche, se modificase en el sentido de que no se pudiera transitar después del *toque de queda*, salvo por motivos urgentes, pues habría pobres que pudieran tener necesidad de hacerlo y carecieran de medios para llevar consigo una luz. Con estas observaciones del Fiscal, se aprobó el bando de referencia, en Cartagena a 19 de junio de 1817 (9).

4.—OTRAS RESOLUCIONES DE CARACTER GUBERNATIVO SOBRE EL CABILDO DE SANTA FE

En una comunicación fechada en Santa Fe el 16 de abril de 1818 y suscrita, al parecer, por uno de los Alcaldes ordinarios de la ciudad, se informaba al Virrey Sámano: "Con motivo de haver algunas expediciones sin despachar por el Cabildo, me dirijo a V. E. haciéndoselo presente, por si su Superioridad es servido de permitir que se celebren los Cabildos ordinarios en la sala de Ayuntamiento y en los días señalados de lunes y jueves, o si no que se haga uno en cada semana. También han concluído su tiempo los Regidores añales y puede V. E. dignarse nombrar los que hayan de sucederles, o prevenir al Cabildo lo efectúe a fin de que se llenen las Diputaciones que deben desempeñar". No consta cuál fuera la resolución adoptada al respecto por el Virrey; pero los términos en que aparece redactada la comunicación transcrita, son de por sí bastante elocuentes para apreciar el grado de subordinada mediatización a que habían llegado los miembros de este Cabildo (10).

(9) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxxi, fol. 530.

(10) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxxiv, fol. 623.

El 1º de diciembre de ese mismo año, dirigía una instancia al Virrey el Alcalde ordinario *de segunda nominación*, en la cual exponía lo siguiente: que fue encargado por el Ayuntamiento de preparar los festejos para celebrar la exaltación al cargo del nuevo Virrey; que había gastado al efecto, la suma de 1.069 pesos y 6 reales; que el Cabildo había aprobado las cuentas justificativas presentadas, pero no pudo reintegrarle el desembolso hecho "por carencia de la renta de propios"; y que sugería el arbitrio de que se le permitiera reintegrarse, al menos en parte, con el sobrante de lo recaudado en las diversiones públicas celebradas al principio del año en el barrio de Egipto. Lo recaudado en las diversiones públicas de referencia había ascendido a 1.234 pesos, de los cuales se habían gastado 473 en virtud de providencias del superior Gobierno, quedando por lo tanto un remanente de 761 pesos. Hay constancia de que fue aprobada esta petición (11).

5.—SOBRE CUESTIONES DE REAL HACIENDA

a) *Sobre los situados.*

El *situado* con destino a Panamá, venía haciéndose efectivo —en partes iguales— por las Reales Cajas de Lima y Santa Fe.

Pero el Consejo de Indias, propuso que sólo la Real Caja de Lima cubriese con sus fondos la satisfacción de esta carga, para que pudiese destinarse lo que la Real Caja de Santa Fe tenía que enviar por este concepto "al restablecimiento de la tranquilidad pública de este Virreinato".

Una Real orden del Consejo de Regencia fechada el 25 de abril de 1811, rechazó esta propuesta, disponiendo, en cambio, "que la mitad de este *situado* correspondiente a las Cajas de Santa Fe, se haga efectiva con los sobrantes, si los hubiere, de las de Quito y Cuenca" (12).

No debió ser muy eficaz esta resolución del Consejo de Regencia, puesto que el propio Virrey del Nuevo Reino se creyó en el caso de informar a la Metrópoli sobre "la difícil situación de Panamá por no llegar *situados* de las Cajas de Santa Fe".

Contestando a esta información, se hizo presente que ya por Real orden *reservada* del 30 de septiembre de 1811 se había autorizado al Gobernador de Panamá para abrir o cerrar el comercio con las Colonias amigas y hacer así frente a las dificultades actuales".

Al Virrey del Nuevo Reino se le concedió igual autorización, y al propio tiempo, se previno a los Jefes limítrofes y al Virrey de Nueva España y al Capitán General de Cuba, que le auxilien con cuanto puedan en caso de urgencia" (R. D. del 16 de marzo de 1812) (13).

(11) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxxv, fol. 838.

(12) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xxxviii, fol. 554.

(13) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xxxix, fol. 205.

Al Capitán general de las Provincias de Nueva Granada, se le decía en una Real orden fechada el 11 de marzo de 1814: "Se han recibido sus cartas participando el arribo a esa plaza del Comboy que salió de Portobelo conduciendo auxilios para la guarnición de la misma; con cuyo motivo manifiesta V. S. los pocos productos que rinden los diferentes ramos de la Hacienda pública por el desorden en que se halla su administración y recaudación. Se le reiteraba la promesa de auxilios, "quando lo permitan las circunstancias" (14).

Desde Cartagena y con fecha 9 de diciembre de 1816, escribía Montalvo a los Oficiales Reales de Santa Fe, dándoles traslado de una comunicación dirigida al Gobernador de la capital, concebida en los siguientes términos: "El Excelentísimo señor don Pablo Morillo me avisa... haber mandado depositar en esas Cajas Reales de 30 a 34.000 pesos que se remiten de Antioquía. Esta cantidad, con todo lo mas a que se pueda aumentar, me la hará V. S. remitir a esta plaza con la seguridad y brevedad posibles. Conviene que V. S. forme idea de mi situación en punto a numerario, para lo qual le digo, que en esta ciudad, que antes de la revolución recibía 600.000 de *situado* y algunas veces más, sólo han entrado del interior 17.000 pesos" (15).

En un nuevo oficio del 26 de agosto de 1817, notificaba Montalvo a los mismos Oficiales Reales de Santa Fe, que el Presidente comandante general de Quito había anunciado el envío a esa capital, *con destino a Cartagena*, "de 28.000 o mas pesos"; añadiendo en otro oficio del 27 del mismo mes y año, que también de Cartago se anunciaba un envío de 563 castellanos y 4 tomines de oro (16).

Pero la fuerza de las circunstancias obligaba muchas veces a disponer de estos *situados* antes de que llegasen a su punto de destino.

El propio Montalvo, en escrito fechado el 4 de diciembre de 1817, hacía saber a los Oficiales Reales de esta capital que, aun cuando la Junta Superior de Real Hacienda no tenía facultades para disponer de los *situados*, "se aprueba por esta vez el haber hechado mano de veinte y ocho mil pesos de los que vinieron de Quito, respecto de haber sido para el socorro del General Morillo y haber mediado orden mía, aunque en ella se asignaban caudales con que hacerlo".

Advertía, sin embargo, que se había de procurar el reintegro de esta suma "con los primeros caudales que vayan entrando en Cajas y con lo que hubiere en el Socorro" (17).

Un último eco de todas estas dificultades financieras, lo encontramos en una Real orden del 18 de mayo de 1818.

En el texto de esta resolución se decía: que ante los informes suministrados "por el General en Gefe del Ejército expedicionario de Costa Firme. Don Pablo Morillo, el Capitán general interino y el Intendente, sobre la situación de esas Cajas después de siete años de

(14) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. XL, fol. 687.

(15) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. XXIX, fol. 94.

(16) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. XXIX, fols. 153 y 154.

(17) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. XXIX, fol. 186.

guerra continuada... y pendiendo quizás únicamente la total pacificación o independencia de la escasez o abundancia de numerario", se había dispuesto que por el Virreinato de la Nueva España "se le faciliten cien mil pesos en el término de un año, contado desde primero de junio próximo venidero" (18).

b) *Otras medidas de emergencia en el orden fiscal.*

Un Reglamento hecho por el Virrey del Nuevo Reino "para cortar los abusos, desórdenes y mala administración de la Real Hacienda del Istmo de Panamá", fue aprobado por Real orden del 26 de abril de 1816. Se advertía, sin embargo, que la aprobación concedida era sólo "con calidad de por ahora" y que "en adelante no permita V. E. —es decir, el Virrey— la extracción de oro y plata a Colonias extranjeras, sino en pequeñas cantidades y a falta de frutos" (19).

En Cartagena, y bajo la presidencia de Montalvo, se reunió la Junta Superior de Tribunales, el 28 de junio de 1816.

Fue abordado en esta Junta el problema de la difícil situación fiscal de aquella plaza, pues según se hizo constar, los gastos mensuales ascendían a 46.759 pesos y 13 reales, —sin incluir los sueldos de los Ministros de la Audiencia y del Tribunal de Cuentas—, mientras que las entradas en las Cajas Reales sólo sumaban 4.220 pesos con cinco reales y medio. El remedio de esta crisis parecía sumamente difícil, pues no se consideraba factible restablecer en breve plazo las rentas de tabacos y aguardientes y no se podía contar, tampoco, con posibles socorros que llegasen de las otras Cajas del Reino. Quedaba, como única solución previsible, permitir el comercio con las *Colonias amigas*, según los términos acordados en la Junta de Tribunales celebrada en Santa Fe el 13 de enero de 1809; pero Montalvo hizo presente que por acuerdo mutuo entre él y Morillo, estaba cerrado el Puerto de Cartagena y sólo estaba dispuesto a abrirlo si Morillo convenía en ello.

Se resolvió, en consecuencia, lo siguiente: 1º) Que si Montalvo y Morillo no veían en ello inconvenientes de tipo militar, se abriese el Puerto de Cartagena; y que tanto para este Puerto como para los de Santa Marta y Río de Hacha, se aplicasen los acuerdos de la Junta de Santa Fe, sin exceptuar la introducción de algodones europeos y asiáticos "mientras la Compañía de Filipinas no tenga aquí Factor que provea de estos géneros y pague los derechos reales"; 2º) "Que para los Puertos del Istmo de Panamá, se nombre una Comisión que informe sobre lo procedente"; 3º) "Que se active el restablecimiento de las rentas estancadas"; 4º) "Que se vea si el ramo de Propios de la plaza permite aplicar algún sobrante para la Real Hacienda"; 5º) "Que se ordenase al Presidente de Quito y al Comandante General de Panamá, que reduzcan gastos y remitan sobrantes"; 6º) "Que Montalvo oficie en el mismo sentido a Morillo" (20).

(18) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. XLII, fol. 567.

(19) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. XLI, fol. 550.

(20) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. XXIX, fol. 368.

En abril de 1817, notificaba Sámano a los Oficiales Reales de la capital, que había ordenado se reuniese la Junta Superior de Real Hacienda, “para tomar acuerdos en vista de la falta de caudales” (21).

Y el 26 de noviembre del mismo año, otra vez volvía a dirigirse a los Oficiales Reales el propio Sámano, manifestándoles que en vista de sus informes sobre el hecho de que las Reales Cajas “estaban sin numerario para cubrir las atenciones del próximo mes de diciembre”, había mandado al Oidor Presidente de la Junta superior de Real Hacienda, que convocase con urgencia a dicha Junta para adoptar los arbitrios que se estimasen oportunos. Sabemos, por nuevo oficio de Montalvo, del 17 de diciembre, que la indicada Junta acordó pedir a la de Diezmos, con calidad de reintegro, la suma de 25.000 pesos. Montalvo no se opuso, pero insistió “en que no se toquen los *situados*” (22).

c) *Moratorias.*

Entre las medidas de emergencia a que tuvieron que acudir las autoridades coloniales en estos años difíciles, figuraron las *moratorias* en los pagos a que estaba obligada la Real Hacienda.

En un oficio dirigido a Montalvo por el Gobernador de Santa Marta con fecha 9 de octubre de 1813, puede leerse, a este respecto, lo siguiente: “Quantas prebenciones me hace V. S. en su papel N^o 85 están de antemano comunicadas, y a todos los acreedores a Real Hacienda he suplicado la espera; bolberé a reiterarla haciendo las prebenciones que V. S. me dice a los Ministros de Hacienda Pública; a mi no se me alcanza otro proyecto mas de que hacer efectibo el pago, pues el jornalero no espera, ya que de su jornal diario depende la subsistencia; me es doloroso usar de este lenguaje, pero V. S. conoce muy bien mis deseos” (23).

El propio ex-Virrey, Conde de Ezpeleta, tuvo que sufrir este régimen de moratorias en los pagos, impuesto por las circunstancias.

Así nos lo revela una Real orden del 8 de agosto de 1814, en la cual se declaraba: “no siendo posible en el actual estado del Virreinato de Santa Fe, que sus Caxas Reales indemnicen al señor Conde de Ezpeleta de la media anata que se le descontó como Virrey de aquel Reyno y el señor don Carlos 4^o le mandó reintegrar: ha tenido el Rey a bien resolver, que esta indemnización se cumpla en las de México *cuando lo permita el estado de sus fondos*” (24).

Incluso cuando este Superior Gobierno del Nuevo Reino se creyó en el caso de dictar un decreto —16 de octubre de 1817— ordenando se pagasen al Monasterio del Carmen de Santa Fe “los réditos de los principales que a su favor reconoce la Real Hacienda, corridos desde el restablecimiento del legítimo Gobierno en aquella capital”, se advertía: “salvas las rebajas resueltas o que se resolvieren por punto general, por las actuales urgencias del Erario”. Y en cuan-

(21) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 215.

(22) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 209.

(23) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 425.

(24) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xl, fol. 822.

to “a los devengados en tiempo del Gobierno intruso que no se hayan satisfecho, —establecía el mismo decreto—, se reserva al Monasterio su derecho para que le dedusca contra quien, o quienes corresponda, o acreditenlo de su cargo mientras se dicta la providencia general que pende sobre la legitimidad de estos pagos” (25).

d) *Donativos, empréstitos, apropiación de depósitos y secuestros.*

Tampoco podían faltar, en circunstancias como las que estamos estudiando, los *donativos patrióticos*, los *empréstitos al comercio*, la *apropiación de bienes en depósito* —con promesa de reintegro— y el *secuestro de bienes* pertenecientes a los rebeldes o a los simplemente sospechosos.

Citemos, por vía de ejemplo, algunos testimonios documentales.

En una Real orden del 11 de julio de 1816, se decía: “Habiéndose dignado S. M. admitir a don Juan José Cabarcas, dignidad de Maestrescuela de esa Santa Iglesia, el donativo que ha hecho de la renta de su Prebenda devengada desde 23 de julio de 1814 hasta igual fecha de 1815, con destino a la manutención de las tropas de Cartagena de Indias, dispondran V. V. S. S., —o sea el Deán y Cabildo de la santa Iglesia Catedral de Panamá—, que la cantidad que produzca dicha renta devengada, se ponga a disposición de los Gefes de Real Hacienda de Cartagena” (26).

Y en un oficio del Virrey Sámano del 8 de julio de 1818, se notificaba a los Oficiales Reales, que en vista de la escasez de caudales, “se han pedido al comercio de esta ciudad treinta mil pesos en calidad de suplemento” (27).

Sobre la apropiación de *depósitos*, informaba el mismo Virrey también a los Oficiales Reales, que con fecha 14 de septiembre de 1818, había ordenado al Superintendente de la Casa de Moneda, “que los caudales pertenecientes al ramo de depósitos pasen a las Cajas Reales para que, en calidad de reintegro, sirvan a las atenciones y urgencias del Erario”.

Por último, en cuanto a los *secuestros*, en una “liquidación formada por las Reales Cajas de Santa Fe de la entrada y salidas de caudales procedentes de secuestros, del 10 de junio al 31 de julio de 1816”, se contenían los siguientes datos: “Cargo: 18.846 pesos, 7 reales y 3 cuartos, de ellos 3.800 pesos en doblones y el resto en plata corriente (en cada asiento de detalle, se hacía constar el nombre del *denunciante* y el del *embargado*). Data: 15.553 pesos en plata” (28).

e) *Sobre las rentas estancadas y sobre el impuesto de alcabalas.*

El Cabildo municipal de Santa Marta, propuso la creación en Agua-Chica, partido de Ocaña, de una Factoría de Tabacos, ya que habían dejado de recibirse en la ciudad las remesas procedentes de Ambalema y Honda, por haberse pasado estas poblaciones a los re-

(25) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 181.

(26) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xli, fol. 799.

(27) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 290.

(28) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fols. 289 y 40.

beldes. Por Real orden del 2 de marzo de 1812, se accedió a la fundación de esta Factoría, pero sólo con carácter interino, "hasta que el Consejo de Regencia reciba la suficiente información para confirmarla o no, con carácter definitivo" (29).

Pocas semanas después, el 23 de marzo del mismo año, ya se pedían desde España informes sobre los resultados obtenidos en esta Factoría: arrobos de tabaco cosechadas con distinción de calidades, costos de compras, gastos de administración con el importe de sueldos fijos y eventuales, "y valores totales y líquidos que rindiere en un año completo" (30).

El mismo Ayuntamiento de Santa Marta, elevó una propuesta sobre los *arbitrios* a establecer para la dotación de cátedras y demás gastos del Seminario Conciliar.

Los arbitrios al efecto propuestos, fueron los siguientes: que se aumentase en medio real —o sea que en lo sucesivo se vendiese a nueve y ocho reales, respectivamente— el frasco de aguardiente de Anís y aguardiente de Romo del estanco de aquel Obispado (que era el precio a que se vendía en la Provincia de Cartagena); o que se consignase al Colegio Seminario fincas suficientes para producir una renta de cuatro mil pesos, tomándolas de las confiscadas a los insurgentes en Cartagena y Mompox. Si con los arbitrios propuestos resultase algún remanente sobre los cuatro mil pesos necesitados para el Seminario, debería reservarse este remanente para la casa de educandos que proyectaba erigir el Obispo de la Diócesis.

La Junta Superior de Real Hacienda, solicitó informe sobre esta propuesta del Cabildo al Contador General de la renta del aguardiente, el cual lo rindió en sentido desfavorable, basándose en las siguientes razones: que por Real orden del 1º de noviembre de 1786, ya se gravó con medio real cada azumbre de aguardiente en beneficio de los *propios* de aquella ciudad, y con un cuartillo, para el sostenimiento del Hospital de San Lázaro de Cartagena; que por providencia del Virrey de 23 de julio de 1817 y para igualar los precios con los de la Administración de Cartagena, se aumentaron dos pesos en el anisado y tres en el romo; que, por otra parte, en todo el distrito de la administración de Santa Marta, se manejaba el aguardiente por *Estanqueros proveedores*, los cuales hacían sus compras en la administración a *precio de Estanco* y tenían facultad de venderlo en su partido respectivo con un aumento de precio de dos reales mas por azumbre; que con todo ello, venía a pagar el público por cada cántara doce pesos y seis reales, y si se accediese al aumento pedido, tendría que pagar trece pesos y dos reales; que con este aumento y la competencia del que se introduce de contrabando, no sólo resultaría perjudicado el consumidor, sino también la Real Hacienda.

Pero a pesar de estas alegaciones, tanto el Fiscal como la Junta Superior de Hacienda, se mostraron partidarios de conceder el aumento del precio pedido.

(29) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xxxix, fol. 196.

(30) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xxxix, fol. 218.

El Virrey, antes de resolver en definitiva, quiso completar el expediente, pidiendo informe sobre la propuesta supletoria referente a las fincas confiscadas a los insurgentes en Cartagena y Mompox.

Y sobre este extremo informó en sentido desfavorable el Tribunal Mayor de Cuentas, proponiendo en cambio, como posible arbitrio supletorio, que se gravasen con un medio por ciento todos los productos de aquella Provincia que se exportasen por mar.

También informaron en contra de la asignación de las rentas de las fincas confiscadas el Fiscal y el Asesor Letrado del Superior Gobierno, por entender que ello equivaldría a endosar la carga a la Real Hacienda; y, conformándose con estos pareceres, sugirió el Virrey que fueran desestimadas las propuestas presentadas por el Cabildo (31).

En cuanto a la renta de alcabalas, informaba el General Morillo el 13 de junio de 1816, que las del cantón de El Socorro habían sido adjudicadas en arrendamiento por los rebeldes rematándolas en 5.293 pesos y 2 y 1/2 reales, siendo así que antes, por el sistema de administración, —aun dando al Administrador el seis por ciento—, "producía mas del duplo por año". Sin embargo, la Administración Principal de esta renta manifestó al *Ministro Principal de la Real Hacienda*, que era preferible el sistema de arrendamiento "en los mas de los partidos foráneos, especialmente en los del Socorro y San Gil" (32).

f) *Sobre intentos de reorganización tributaria y sobre exenciones.*

Una Real orden del 25 de noviembre de 1812, dirigida al Capitán general del Nuevo Reino, disponía que los Jefes superiores de Hacienda de las Provincias de ultramar, remitiesen los siguientes datos: 1º *estados* de los valores anuales de las rentas públicas, con indicación respecto a cada una de ellas de si debía continuar o sustituirse por otras contribuciones menos gravosas, proponiendo en tal caso cuáles podrían ser éstas; 2º *estado* de los gastos de administración, proponiendo las economías que pudieran hacerse simplificando el sistema y reduciendo empleados; 3º *estado* general comparativo de ingresos y gastos, para que se vea si hay sobrantes o déficit. En el primer caso se había de formular propuesta sobre su inversión, y en el segundo "sobre los arbitrios de cubrirle, particularmente en las Islas que hasta ahora han percibido *situados*, y en adelante deberán subsistir de los arbitrios de su suelo" (33).

Sobre exenciones, sabemos por otra Real orden del 13 de julio de 1816, que el Obispo de Santa Marta pidió que fuesen eximidos del pago de tributos los habitantes de los pueblos de Riomolino, Sitio Nuevo y Guaynaro, por los daños que les causaron los insurgentes de Cartagena. También pidió este Obispo, que para la reedificación de dichos pueblos y de sus Iglesias, se impusiera el arbitrio del uno por ciento sobre los efectos comerciales. Desde España se

(31) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. XLII, fol. 113.

(32) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. XXIX, fol. 539.

(33) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xxxix, fol. 465.



ordenó que se instruyera al efecto el oportuno expediente, con audiencia del Fiscal y acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda y del Tribunal de Cuentas, remitiendo testimonio de todo lo actuado para la Real aprobación (34).

g) *Sobre la moneda.*

La repercusión que tuvieron las luchas por la independencia en el funcionamiento de las Casas de Moneda y en aspectos distintos de la circulación monetaria, se manifiesta de manera particularmente acusada en numerosos documentos de la época.

Como un arrastre de años anteriores, se decía en una Real orden del 2 de noviembre de 1812, que el Virrey don Antonio Amar había remitido con fecha 19 de julio de 1808 las cuentas generales y particulares de la Casa de Moneda de Popayán, correspondientes al bienio 1804-1805, informando que había un *descubierto* de 47.151 pesos y un real, producido en dicha Casa a principios de 1808. Se dispuso, a la vista de esta información, que "tan pronto como se logre la pacificación y restablecimiento del orden en aquella provincia disidente", se practicase con todo rigor la *visita* de la indicada Casa y se procediese al reintegro del *descubierto* de referencia "a costa de los bienes y fianzas de los culpados... oyendo sus descargos y los recursos de sus sentencias por ante quien corresponda conforme a derecho, sin permitir que con maliciosas articulaciones se interrumpa y dilate la conclusión de tan interesante asunto" (35).

Un extenso comunicado de Montalvo, suscrito el 23 de septiembre de 1813, nos habla de las dificultades surgidas para poner en práctica el proyecto de acuñar moneda *macuquina* con la plata labrada que se pudiera recoger entre los vecinos. El propio Montalvo, en oficio del 6 de octubre del mismo año, daba su aprobación a lo propuesto por la *Comisión de Moneda* sobre la acuñación de las pesetas *junto con los reales y medios*; y en otro del 21, anunciaba que se pagaría a los particulares 7 reales de moneda *macuquina* por cada onza de plata que entregasen (36).

El Gobernador de Santa Marta, en oficio del 5 de octubre de 1813 dirigido al Virrey, transcribía otro de los Ministros del Tesoro Público, en el cual se decía: "La *Comisión de Moneda*... nos dice tener orden verbal del señor Capitán General para, sin su expreso mandato, no entregar en Cajas dinero alguno del que se acuña"; y como los gastos son superiores a los ingresos en Cajas, "esperamos se sirva V. S. providenciar de dinero para estas atenciones" (37).

También el Gobernador de Panamá se dirigía a Montalvo el 11 de diciembre de 1813, pidiendo la aprobación del *bando* que tuvo que dictar permitiendo la circulación de una moneda de plata "que con busto del señor don Fernando 7º pero sin Cordoncillo, se ha introducido aquí por el comercio con sus respectivos lexitimos Raxis-

(34) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xli, fol. 801.

(35) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xxxix, fol. 434.

(36) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxiii, fol. 277.

(37) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxiii, fol. 430.

tros del Puerto de San Blas, que ha satisfecho en esta Hazienda Pública sus correspondientes derechos y la que parece que en el Reyno de México fue tomada por el Gobierno a los Revolucionarios". Esta petición tuvo que ser reiterada el 28 de abril de 1815, porque la anterior no había llegado a su destino "por la pérdida del Ministro Cúpido en que caminó aquel". Se concedió la aprobación, con algunas observaciones, por decreto marginal dado por Montalvo en Santa Marta, el 17 de junio de 1815 (38).

Por su parte Montalvo, se dirigía al Gobernador de Santa Marta el 12 de febrero de 1814, dándole traslado de un oficio en el cual se notificaba a don Gonzalo Aramendi lo siguiente: "Impuesto del oficio de 1º de febrero que me traslada V. y dirige en la propia fecha al Gobernador de la Provincia, debo contextualizar por lo que respecta al Tabaco: que no pudiendo sufrir la situación actual de ella todas las cargas y contribuciones del Estado, baxo cuya inteligencia se han de suprimir los Estancos, apruebo el que se compre el tabaco a los particulares al precio que vmd. insinúa y que se venda por cuenta de la Hazienda Pública para acudir con su producto a la manutención de esos voluntarios, en el concepto de no tener en esa el Estanco la repugnancia pública contra sí. No puede accederse a la acuñación de moneda *macuquina* en esa ciudad: sobre mi he tomado el haber mandado resellar los veinte y ocho mil pesos de los treinta y quatro trahidos de Portobelo; pero siempre en la inteligencia de que debiendo ser una misma la moneda en general de toda la Monarquía, habrá de extinguirse luego que cesen las necesidades ejecutivas de esta Provincia" (39).

El Ayuntamiento de Santa Marta, para subvenir a la falta de numerario "en el momento en que dicha ciudad temía ser atacada por los facciosos de Cartagena", procedió, indebidamente, a la acuñación de moneda de cobre. Por Real orden de 26 de febrero de 1814, se dispuso la recogida de esta moneda, "cambiándola, como se ofreció al público, por la de plata, que en clase de auxilio debía remitirse de las Cajas de Panamá, o en su defecto con cualquiera otras sumas que haya disponibles". Se declaró, con este motivo, "que la operación en sí es ruinosa" y lo fue mucho más "por la falta de combinación y cálculo con que se hizo, desentendiéndose de las infinitas relaciones que tiene con otros varios objetos económicos y mercantiles, y principalmente con las demás monedas de plata y oro" (40).

En un oficio dirigido al Capitán general del Reino por un individuo llamado Hilario de la Espriella y que va fechado en Santa Rosa el 1º de octubre de 1815, se decía lo siguiente: "Mi mas apreciable dueño y señor: remito con mi Esclavo cinco docenas de huevos y dos pollos que a fuerza de pasos se han podido recoger; y consiguiente al precepto que V. E. me ha impuesto de no admitirse no pagándose, importa todo cinco pesos tres y medio reales. En esta forma:

(38) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxiv, fol. 107.

(39) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxiv, fol. 207.

(40) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xl, fol. 676.

1 pollo, 2 rs. 4 dichos a 1 y 1/2 rs. 6 dichos a 1 y 1/4 rs. y 13 a real. Y los huevos a quartillo". Informaba al propio tiempo este interesado, que los vecinos habían puesto quejas al Alcalde "por la resistencia a admitir el peso fuerte legítimo a diez reales de plata menuda" (41).

A los Oficiales Reales de Santa Fe, se les daba traslado con fecha 17 de septiembre de 1816 de una orden de Morillo, según la cual no debían admitir, *por ahora*, otra moneda que la del Rey "con la ley competente", y no la acuñada por los insurgentes (42).

El 11 de octubre de 1816, se dirigía Montalvo al Gobernador de Santa Fe, ordenándole que requiriese a los Superintendentes de las Casas de Moneda de Santa Fe y Popayán, para que rindiesen informe sobre la propuesta formulada por el Gobernador de Antioquia pidiendo que se crease en Medellín una Casa de Moneda (43).

La gravedad del problema creado con las acuñaciones de moneda hechas por los *insurgentes* y también con las realizadas, como medida de emergencia, en algunas *ciudades leales*, queda de relieve, una vez más, en dos providencias del Superior Gobierno dictadas el 5 de febrero y el 5 de mayo de 1817 (44).

En la primera de ellas se disponía: "que la moneda de plata del nuevo cuño legítimo hecha en Santa Marta, la que de Venezuela introdujo el ejército extranjero y la que durante las novedades del Reyno se labró en Cartagena con los sellos Reales, circulen en todo lo interior del Reyno, hasta la Provincia de Popayán inclusive, mientras se puede amortizar sustituyéndole la de la ley y cuño antiguo".

Por el contrario, en la segunda de las providencias citadas, se ordenaba: "que en las Provincias interiores del Reyno, no circule moneda que no tenga el cuño Real; y las que hubiere acuñado con otros signos el Gobierno insurgente, se recibirán como pasta en las Casas de Moneda para reaçuñarse". El contenido de esta última disposición, tuvo que ser reiterado por Montalvo con fecha 28 de julio de 1817 (45).

Sobre el valor del *marco de oro*, se dispuso en decreto del Superior Gobierno del 6 de junio de 1817, que "había de continuar en este Reyno el abono de 130 pesos y 32 maravedís por cada *marco de oro de 22 quilates*, que consecuente a Real orden de 6 de enero de 1817 mandó hacer el General don Pablo Morillo, en lugar de 128 pesos y 32 maravedís que había establecido el gobierno revolucionario" (46).

Un oficio del Virrey Montalvo, fechado el 10 de agosto de 1817 y dirigido desde Cartagena a los Oficiales Reales de Santa Fe, nos informa de que los Oficiales Reales de Antioquia habían remitido

(41) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxviii, fol. 35.

(42) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 59.

(43) A. N. de C.—Gobierno Civil, xxx, fol. 360.

(44) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxxi, fol. 411.

(45) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 172.

(46) A. N. de C.—Rs. Céd. y Ords., t. xli, fol. 566.

a la capital para su amonedamiento, 1.349 pesos y 6 reales, en barras y texos de oro. Este oro, tan pronto fuese amonedado, debía ser remitido a Cartagena; y con este motivo, llamaba la atención el Virrey sobre el hecho de que, a pesar de que se remitían en oro la mayor parte de los *situados* que se cursaban por conducto de las Cajas de Santa Fe, lo que llegaba a Cartagena era su equivalente en moneda *macuquina*, cosa que no debía repetirse ya que las remesas debían hacerse en la misma clase de moneda en que fueran recibidas (47).

Los intentos para acabar con la circulación de moneda falsa, persisten hasta los últimos días de la dominación de España en estas provincias del Nuevo Reino.

El 22 de febrero de 1818, remitía Montalvo a los Oficiales Reales de Santa Fe, testimonio de la providencia en la cual se mandaba que se procediera en todas las Cajas de la Real Hacienda a recoger e inutilizar las monedas falsas, reteniéndolas a disposición de la Superintendencia General (48).

La Secretaría del despacho de Estado, prevenía a estas autoridades en nota del 16 de abril del mismo año, sobre el hecho de que en Londres se falsificaban diversas monedas extranjeras y entre ellas españolas, con destino a los insurgentes de estos dominios (49).

Y en una acta, impresa, de la Junta General de Tribunales, celebrada en Santa Fe, bajo la presidencia del Virrey Sámano, el 10 de diciembre de 1818, consta que fueron tomados los siguientes acuerdos: 1º) Que todos los poseedores de moneda *caraqueña* —que era de forma irregular— así como de la acuñada en Santa Fe por el Gobierno intruso, la consignasen en las respectivas Tesorerías, para que llevadas a la Casa de Moneda se refinasen y redujeran a la ley y peso de ordenanza; 2º) Ambas clases de monedas, debían ser recibidas, dando a los interesados "el valor extrínseco que tienen en el actual comercio"; 3º) Después de hecha la nueva amonedación, "tendrán preferencia en el pago, en primer lugar el Fisco por las monedas de su procedencia y luego los cuerpos y particulares, según el orden de consignación"; 4º) Para compensar el déficit que resultare, "se procederá a señalar una contribución de un uno, un dos y hasta un tres por ciento, sobre las propiedades de los habitantes en el Nuevo Reino, entendiéndose por tales propiedades, no sólo los bienes raíces sino también los caudales impuestos a censo, incluso los de comunidades religiosas". Sólo se declaraban exentas las rentas de Hospitales, Hospicios y Casas de Misericordia; los Conventos de monjas no habían de contribuir con más del uno por ciento; 5º) Quedaba prohibida la extracción fuera del Reino de la moneda legítima, "incluso de la antigua macuquina" (50).

(47) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 142.

(48) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 228.

(49) A. N. de C.—Miscelánea de la Colonia, t. xviii, fol. 528.

(50) A. N. de C.—Gobierno Civil, t. xxix, fol. 330.